

Constancia

Cali, agosto 11 de 2021

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1081

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	76-001-33-33-016-2017-00113-01
Acción	Ejecutiva
	Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Antonio María Silva Rodríguez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Asunto	Aprueba Liquidación de Agencias en derecho y costas

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2449d96015ba6cdfd72dd3a5659da5c039e00aa3c6048491602eab22a26cd981

Documento generado en 05/10/2021 05:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 1086

Radicación	76-001-33-33-016- 2020-00016 -01
Medio de Control	Ejecutivo – Cobro de sentencia –
Ejecutante	Magnolia Micolta Peña notificacionescaligiraldobogados.com.co .
Ejecutada	Municipio de Palmira - Valle. notificaciones.judiciales@Palmira.gov.co .
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresadas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 278 del 14 de junio de 2020, notificado por estado electrónico No. 063 del 29 de julio del mismo año, y en el cual se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arroja la liquidación de la sentencia No. 234 del 16 de diciembre de 2015, dictada por este despacho, es decir, por las sumas de \$2.709.514,00 como capital, correspondiente a la prima de servicio, por los intereses a la tasa del DTF, que ascienden a la suma de \$84.619,00, los intereses moratorios, costas y gastos del proceso. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y al municipio de Palmira de Cali.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envío y recibido. Exp. Dig.).

3. El municipio demandado el día 25 de febrero de 2021 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la innominada y/o genérica*”¹, para lo cual se ordenó abstenerse de correr traslado de las excepciones propuestas por improcedentes, pues las mismas no se encontraban taxativamente expresadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP².

La decisión anterior fue notificada por estado electrónico el día 11 de junio del presente año, la cual se encuentra ejecutoriada y contra la misma no se formuló recurso alguno, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

¹ ver acuses de recibido. Exp. Dig

² Ver Auto Interlocutorio No. 394 del 22/04/2021 Exp. Digital.

Acción: Ejecutiva
Actor: Magnolia Micolta Peña
Demandado: Municipio de Palmira
Radicado: 76001-3333-016-2020-00016-01

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80³ y 81⁴ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Palmira – Valle, no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)***

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (Resalta el Despacho).*

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁵.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 234 del 16 de diciembre de 2015 proferida por este Juzgado (18-24.), sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de “falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la genérica o innominada”, motivo por el cual la decisión que profirió este Juzgado fue la de abstenerse de correr traslado de las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo

³ Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁴ Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

⁵ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor: Magnolia Micolta Peña
Demandado: Municipio de Palmira
Radicado: 76001-3333-016-2020-00016-01

442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observó que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*"Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

*"Artículo 297 **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)" (Negrilla del Juzgado)

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA⁶, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*)⁷.

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que⁸:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una

⁶ Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...** (Negrilla fuera de texto original).

⁷ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librerá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**". (Negrilla fuera de texto original).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

Acción: Ejecutiva
Actor: Magnolia Micolta Peña
Demandado: Municipio de Palmira
Radicado: 76001-3333-016-2020-00016-01

obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.”⁹

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, las mismas deberán ser rechazadas por no ser aquellos de los medios exceptivos señalados en el artículo 442 del CGP, pero nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.***

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formuló ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹⁰, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

⁹ Artículo 422 C.G.P.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Magnolia Micolta Peña
Demandado Municipio de Palmira
Radicado 76001-3333-016-2020-00016-01

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Palmira – Valle, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915e04793336e77b30aa2ecdc744fe5c8492498c73a54d508736af764bce74479
Documento generado en 07/10/2021 06:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 1087

Radicación	76-001-33-33-016- 2020-00034 -01
Medio de Control	Ejecutivo – Cobro de sentencia –
Ejecutante	Carlos Alberto Situ Delle Done notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	Distrito Especial Santiago de Cali - Valle. notificaciones.judiciales@cali.gov.co .
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresadas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 176 del 05 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico No. 041 del 11 de marzo del mismo año, y en el cual se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arrojo la liquidación de la sentencia No. 122 del 07 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia No. 190 del 04 de septiembre de 2013, dictada por este despacho, es decir, por las sumas de \$6.425.543,00 como capital, correspondiente a la prima de servicio, por los intereses a la tasa del DTF, que ascienden a la suma de \$140.867,00, los intereses moratorios, costas y gastos del proceso. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali¹.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envió y recibido. Exp. Dig.)².

3. El municipio demandado el día 18 de febrero de 2021³ formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuso excepciones previas, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario*, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, *caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”⁴.

Mediante auto No. 801 del 21 de julio del año en curso se decidió el recurso de reposición y además se declaró no probadas las excepciones previas de falta de conformación del litis consorcio necesario -integración del contradictorio e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –conciliación prejudicial⁵.

¹ Ver folios 50-51 c-1-

² Ver Folio 53 c-1-05PDF Expediente Digital.

³ Ver PDF07-08 lb.

⁴ ver acuse de recibido. pdf-11 y 12 Expediente digital

⁵ Ver pdf15 lb.

Acción: Ejecutiva
Actor: Carlos Alberto Situ Delle Donne
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00034-01

La decisión anterior fue notificada por estado electrónico el día 26 de julio del presente año, la cual se encuentra ejecutoriada y contra la misma no se formuló recurso alguno, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁶ y 81⁷ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)***

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (Resalta el Despacho).*

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁸.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 122 del 07 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que

⁶ Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁷ Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

⁸ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor: Carlos Alberto Situ Delle Donne
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00034-01

revocó la sentencia No. 190 del 04 de septiembre de 2013, dictada por este despacho (16-38 c-1.), sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de “Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones”, motivo por el cual no se puede correr traslado de las excepciones propuestas por improcedentes, ya que al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observa que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*“Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

*“Artículo 297 **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” (Negrilla del Juzgado)

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA⁹, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibidem*)¹⁰.

⁹ Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...** (Negrilla fuera de texto original).

¹⁰ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez**

Acción: Ejecutiva
Actor Carlos Alberto Situ Delle Donne
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2020-00034-01

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que¹¹:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹²

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**".*

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹³, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor". (Negrilla fuera de texto original).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹² Artículo 422 C.G.P.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Carlos Alberto Situ Delle Donne
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2020-00034-01

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cal, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea2069f8d763f0c33e4745b050f24f85d38d10c917b5d733ac37fb354ad58a74

Documento generado en 07/10/2021 06:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1084

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00037-01
Medio de Control : Ejecutivo
Correo Correspondencia Juzgado:
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante : Mariella Capote Valencia
notificacionescali@giraldoabogados.com.co.
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali– Valle
Notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Asunto : Traslado de liquidación del Crédito.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico, el día 26 de agosto del año en curso, presentó la liquidación del crédito (ver pdf digital), se **Dispone:**

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 1 a 45 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 201 del CPACA, e igualmente envíese copia de la liquidación enviada al despacho a la entidad demandada, para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el numeral 4 inciso 2º del artículo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923cc592870281c36d14f7e626dabda35044cf3e6e8ab9754b7b3fc9e8cd9a0c
Documento generado en 07/10/2021 05:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021.

A despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto N° 1082

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-2021-00030-00
Medio de Control	Ejecutivo –. Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Leidy Andrea Burbano Andrade, representante legal la Unión Temporal Cerrito Fase II.
Apoderado	Jaime Andrés Cortes Bonilla jaimeandrescortes@gmail.com .
Ejecutada	Municipio de El Cerrito –Valle contactenos@elcerritovalle.gov.co .
Apoderado	Carlos Andrés Mauricio Rivera camr9628@hotmail.com .
Asunto	Traslado excepciones – Art. 442 Num. 2° CGP

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

- EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE
- EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que el artículo 442 del C.G.P., dispone que la parte demandada podrá dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrá proponer excepciones de mérito.

En ese orden, la entidad demandada fue notificada por conducta concluyente mediante el auto notificado el día 12 de agosto de 2021, y el escrito de contestación de demanda y adicción a la contestación se allegó el día 27 del mismo mes y año, lo que indica que las mismas se presentaron oportunamente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “*DE PLEITO PENDIENTE CONTRATO NO CUMPLIDO*” formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **por el término de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192bfb891d5411984c93643339af400235140e4993fc8533b007f88d1dc4f1b7**

Documento generado en 07/10/2021 05:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021.

A despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepción de mérito. Provea usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto N° 1083

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-2021-00125-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Consorcio Granada 2009
Apoderada	Carmen Elena Barona Bastidas baronabastidasabogados@yahoo.es bcarmenelena@gmail.com
Ejecutada	Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.- Acuavalle S.A. ESP acuavalle@acuavalle.gov.co notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
Apoderado	Ronald Ferley Rojas Manchol rrojas@acuavalle.gov.co romanchola@hotmail.com
Asunto	Traslado excepciones – Art. 442 Num. 2° CGP

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepción frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

a- EXCEPCIÓN DE PAGO

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2° del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Así pues, el artículo en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)"

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta signada como "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,**" formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. E.S.P., por ser las únicas procedentes para el presente asunto dada la previsión configurativa dispuesta por el legislador.

DISPONE:

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **por el término de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae4dc36f34737ad4299baf55d8b72e89694f73db40272813bd2e8b24261996**
Documento generado en 07/10/2021 05:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez, informando que el accionante presentó impugnación de la sentencia No. 072 del 30 de septiembre del año en curso. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1092

Expediente 76-001-33-33-016-2021-00190-00
Acción Cumplimiento
Correo Correspondencia Juzgado. Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Héctor Fabio Ruiz Torres. C.C. No. 94313588
ruizdelgadofabioandres@gmail.com
Demandado Municipio de Zarzal Valle – Secretaría de Tránsito Municipal
juridica@zarzal-valle.gov.co y alcaldia@zarzal-valle.gov.co
Asunto Niega apelación sentencia

Mediante escrito allegado al despacho a través del buzón electrónico el día 07 de octubre de 2021, el accionante, señor Héctor Fabio Ruiz Torres, identificado con la C.C. No. 94313588 impugnó la sentencia N° 072 del 30 de septiembre del año en curso, que negó por improcedente la acción incoada.

En relación con la notificación de las sentencias dictadas en una acción de competencia, la ley 393 de 1997, dispuso lo siguiente:

“Artículo 22. Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente”.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estatuto procesal que se aplica actualmente.

En ese orden, el artículo 291 del CGP, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto **en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011**. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En efecto, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para efecto de notificar la sentencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

(...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

En ese orden, se tiene que el accionante fue notificado a través del correo electrónico suministrado por él, para recibir notificaciones el día 01 de octubre de 2021, tal como se advierte en el expediente digital:

De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca – Cali Enviado el: **viernes, 1 de octubre de 2021 4:22 p.m.** Para: ruizdelgadofabioandres@gmail.com; alcaldia@zarzal-valle.gov.co; juridica@zarzal-valle.gov.co. Asunto:016-2021-00190 NOTIFICACION SENTENCIA. - ACCION DE CUMPLIMIENTO. - JUZGADO 16 ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI. Datos adjuntos:18Sentencia.pdf

Por tanto, como quiera que la notificación se realizó el día 01 de octubre de 2021, y conforme a lo ordenado por el artículo 203 del CPACA, que señala que “y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”, significa lo anterior, que el término para impugnar la misma empezó a correr los días 4, 5 y 6 de octubre de 2021, a las 5: p.m. y el escrito de impugnación se allegó el día 07 del mismo mes y año, es decir, extemporáneamente, razón suficiente para rechazar la apelación formulada por el accionante.

Sobre este aspecto, ya se pronunció el Consejo de Estado – Sección Tercera en el auto del 27 de agosto de 2021, expediente No. 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), Consejo Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, quien en su providencia señaló:

“1. El despacho competente para proferir el auto de conformidad con el artículo 125 del CPACA.

2. El artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificaran mediante envío de su texto a través del correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que las notificaciones se entenderán surtidas el día en que se envía el correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (fl. 891 a 894 c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inicio al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021, RECHAZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.” (Negrilla y subraya del Juzgado)

En suma, como quiera que la notificación de las sentencias no surtió ningún cambio con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, significa que si la misma se envió al correo electrónico del accionante señor Héctor Fabio Ruiz Torres – el día 01 de octubre de 2021, se entiende surtida la notificación ese día y el término para apelar de tres (3) empezó el 04 de octubre de 2021 a las 8.am. y venció el día 06 del mismo mes y año a las 5;pm.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

RECHAZAR la impugnación de la sentencia No. 072 del 30 de septiembre de 2021 y notificada el día 01 de octubre del mismo año al accionante, por haber sido presentado en forma extemporánea, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310b5357310bb536e903edacd66250c22f207292088686e7f96ffd74b5a43f70

Documento generado en 07/10/2021 06:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>